

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Andrés Suárez Lamar y compartes.

**Abogado:** Dr. Agustín Abreu Galván.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Andrés Suárez Lamar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0649186-3, domiciliado y residente en la calle General Lucas Mieses No. 24 del sector Los Alcarrizos Viejos del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, The Shell Company (W. I.) Limited, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Agustín Abreu Galván, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, dictó su sentencia el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así:

**APRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, por no comparecer a la audiencia celebrada el 26 de septiembre del 2002, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, de generales que constan, culpable de la violación a los artículos 49 literal c, 65 y 89 de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999 de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como la suspensión de su licencia por un período de seis (6) meses; en cuanto al prevenido José Justo Báez Veras, se le declara no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos,

en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al prevenido José Justo Suárez Lamar las mismas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Justo Báez Veras, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la suma que deberá pagar la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, a favor de José Justo Báez Veras, como justa reparación por los daños morales sufridos por las lesiones físicas percibidas y los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluido lucro cesante; **SEXTO:** Condena a The Shel Company (W. I.) Limited, en su calidad ya expresada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la razón social La Nacional de Seguros, entidad aseguradora del vehículo marca Marck, placa número LB-Q948 causante del accidente@; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación del 8 de noviembre del 2002, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, en representación del señor José Justo Báez Veras; y el de fecha 3 de diciembre del 2002, interpuesto por el Lic. Agustín Abreu Galván, actuando en nombre y representación de Pedro Andrés Suárez Lomar, La Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), y la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, en contra de la sentencia No. 252-B-2002, del 14 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, tienen a bien confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente José Justo Báez Veras, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a la razón social The Shell Company (W. I.) Limited, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado@;

**En cuanto al recurso de**

**Pedro Andrés Suárez Lamar, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no

podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Pedro Andrés Suárez Lamar fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de The Shell Company (W. I.) Limited, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, expresaron lo siguiente: Aque el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales, como fue el medio de inadmisión del recurso incoado por terceras personas que no fueron parte del proceso en primer grado y por desnaturalización de los hechos, y violación a la ley@;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el primer aspecto de sus medios, el Juzgado a-quo sí ponderó las conclusiones de las partes; procediendo al momento de motivar su decisión a contestar cada uno de los pedimentos que le fueran realizados, por lo que procede desestimar lo propuesto;

Considerando, que en sus dos últimos medios, los recurrentes no especifican cuáles hechos han sido desnaturalizados, ni en que ha consistido la violación a la ley por parte del Juzgado a-quo; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los presentes medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado Pedro Andrés Suárez Lamar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso incoado por The Shell Company (W. I.) Limited y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)